



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 990/2020

EXP. N.º 00227-2020-PA/TC

JUNÍN

ANA EVARISTA CAMPOS PALPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Evarista Campos Palpa contra la resolución de fojas 80, de fecha 6 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2019, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 13 de mayo de 2019 (f. 12), mediante la cual el Juzgado emplazado resolvió (i) confirmar la Resolución 7, de fecha 28 de marzo de 2018, que la declaró en rebeldía procesal; (ii) confirmar la Resolución 10, de fecha 30 de mayo de 2018 (f. 31), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Tambo, que declaró infundada su excepción de oscuridad o ambigüedad deducida y declaró saneado el proceso; y, (iii) confirmar la Resolución 12, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Tambo, que al declarar fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por Grupo Hinostroza SAC, le ordenó que cumpla con pagarle la suma de \$ 11,853.51 dólares, más los intereses legales respectivos, así como las costas y costos del proceso.

Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de defensa, toda vez que en el proceso de obligación de dar suma de dinero seguido en su contra, la parte demandante, Grupo Hinostroza SAC, representada por doña Sandra Etna Camargo Maraví viuda de Hinostroza, adjuntó el Acta de Conciliación N° 091-2017, de fecha 12 de octubre de 2017 (f. 56), en la que se dejó expresa constancia de su inasistencia, no obstante que jamás recibió invitación alguna para conciliar, inobservándose así lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación. Por ello, refiere que dedujo excepción de oscuridad o ambigüedad al proponer la demanda, sin embargo, esta fue declarada infundada sin que el Juzgado solicite el expediente administrativo al centro de conciliación donde se expidió irregularmente el acta conciliatoria. Señala que la demanda de obligación de dar

suma de dinero interpuesta en su contra ha sido declarada fundada y confirmada por el Juzgado emplazado, no obstante que su tramitación ha sido irregular.

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de junio de 2019 (f. 58), el Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que la alegada afectación al derecho de defensa no es tal.

A su turno, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la decisión de primera instancia o grado, considerando que no se evidencia la configuración de la afectación del derecho de defensa de la recurrente y, por otro lado, atendiendo a que el amparo no puede ser utilizado como una instancia revisora.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. Del escrito que contiene la demanda, este Tribunal Constitucional observa que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por el Cuarto Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la cual resolvió (i) confirmar la Resolución 7, de fecha 28 de marzo de 2018, que declaró en rebeldía procesal a la recurrente; (ii) confirmar la Resolución 10, de fecha 30 de mayo de 2018 (f. 31), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Tambo, que declaró infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad que dedujera y declaró saneado el proceso; y, (iii) confirmar la Resolución 12, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Tambo, que al declarar fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta en contra de la recurrente por Grupo Hinostroza SAC, le ordenó que cumpla con pagar la suma de \$ 11,853.51 dólares, más los intereses legales respectivos, así como el pago de costas y costos del proceso. Se alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de defensa.

§2. Procedencia del amparo

2. Previamente a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore de si la recurrente ha cumplido o no con satisfacer las condiciones de la acción a las que está sujeto el proceso de amparo. Esas condiciones de la acción están reguladas, esencialmente, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el análisis también comprende a lo previsto por el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes.

3. El Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
4. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. A este efecto, recuerda que el derecho de defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca. Esta última es la situación que se presenta en el caso de autos, pues el órgano jurisdiccional admitió un acta de conciliación cuyo contenido la demandante considera irregular, toda vez que su ausencia en la realización de la audiencia se debió a que no fue notificada de la invitación para conciliar; sin embargo, se dejó expresa constancia de su inasistencia sin explicar debidamente las razones del hecho.
5. No hay, pues, la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por los órganos de la jurisdicción ordinaria ni un asunto que pueda ser calificado como de ninguna trascendencia constitucional, tal como ha sido señalado por las instancias inferiores que han conocido de este proceso. Y puesto que no existe justificación en la decisión de haber rechazado liminarmente la demanda, este Tribunal debería así decretarlo y, en base a sus facultades nulificantes establecidas en el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.
6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. Y sobre la base de su doctrina jurisprudencial, expresada, entre otras, en las Sentencias 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC, este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho al debido proceso y de defensa, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. Ello, por cuanto, al tratarse del cuestionamiento directo de la resolución judicial que confirmó la decisión de estimar la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta contra la recurrente, las razones que tuvieron los órganos jurisdiccionales emplazados se encuentran objetivadas en la fundamentación que antecede a la decisión.

7. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
8. Finalmente, este Tribunal hace notar que la condición de la acción, consistente en el deber de la demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La Resolución 12, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Tambo, en su momento, fue impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente; lo que motivó que se expidiera la cuestionada Resolución 16, de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el Cuarto Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Dado que esta última resolución no se trata de una proveniente de un órgano judicial superior, no corresponde exigir que contra ella la recurrente haya debido interponer algún otro recurso impugnatorio.
9. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

§3. Análisis del caso

10. Del estudio de autos, se advierte que, efectivamente, con fecha 13 de diciembre de 2017, Grupo Hinostroza SAC, representado por doña Sandra Etna Camargo Maraví viuda de Hinostroza, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de la recurrente ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Tambo, a fin de que cumpla con pagarle la suma de \$. 11,853.51 dólares (f. 51), la misma que fue declarada fundada tal como ya se afirmó.
11. Ahora bien, conforme a la modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 1070 al artículo 6 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en forma previa a la interposición de una demanda judicial cuya controversia gira en torno a derechos disponibles, la parte actora deberá solicitar audiencia conciliatoria. Siendo así, Grupo Hinostroza SAC cumplió con adjuntar el Acta de Conciliación N° 091-2017, de fecha 12 de octubre de 2017 (f. 56), en cuyo tenor se advierte de la invitación a conciliar cursada a la recurrente, doña Ana Evarista Campos Palpa, así como de su inasistencia a las dos fechas de citación, a pesar de haber sido notificada a la dirección domiciliaria que consta en su documento nacional de identidad (DNI).

12. Al respecto, la recurrente alega no haber sido notificada de la invitación a conciliar por Grupo Hinostrza SAC, sin embargo, esta afirmación no ha sido acreditada a pesar de que en ella recae la carga de la prueba. En efecto, doña Ana Evarista Campos Palpa bien pudo solicitar las copias certificadas del expediente conciliatorio (copia del acta de conciliación por inasistencia y, en particular, copia de las notificaciones) con el objeto de otorgar sustento a su alegato. Sin embargo, se puede observar de autos que la recurrente se limitó a deducir una excepción de oscuridad o ambigüedad al proponer la demanda con el propósito de cuestionar el hecho de no haber sido notificada de la invitación a conciliar y el procedimiento de conciliación; generando, en consecuencia, con su conducta procesal, una convalidación tácita de lo acontecido a nivel conciliatorio. Más aún, se advierte de autos que la recurrente en la tramitación del proceso judicial subyacente no ha negado la existencia de la obligación de dar suma de dinero a su cargo, ni ha realizado algún intento conciliatorio; solo ha limitado su defensa a deducir la excepción indicada, dejando inferir con ello la existencia de su ánimo dilatorio y no componedor de la controversia.
13. En consecuencia, no está acreditada la falta de notificación a conciliar alegada por la recurrente y, de otro lado, ha quedado demostrado que la demandante ha podido ejercer libremente su estrategia de defensa al interior del proceso subyacente tramitado en su contra. Por tanto, la existencia de un estado de indefensión material como ha querido alegar la recurrente, no es tal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA